

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2758/1961, de 28 de diciembre, por el que se concede moratoria fiscal y otros beneficios a los contribuyentes de varios terminos municipales de la provincia de Zaragoza, a causa de las recientes inundaciones de dicha provincia.

El Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno autoriza en su artículo dieciséis aplicar, en la medida que se estime necesarios, los beneficios que concede a la ciudad de Sevilla a otros terminos municipales de distintas provincias que hayan sufrido daños de consideración con motivo de recientes inundaciones.

El Gobierno, a la vista de la inundación de veintiocho de noviembre último en la provincia de Zaragoza, producida por el desbordamiento de los rios Jalón y Jiloca y de los afluentes del primero, rios Manubles y Ribot, que han dado lugar a elevadas pérdidas en la agricultura y siniestros de consideración de muy diversa índole en veintiséis terminos municipales de la citada provincia, estima necesario hacer uso de la autorización concedida en el artículo dieciséis del referido Decreto-ley, habida cuenta de los daños producidos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización contenida en el artículo dieciséis del Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los beneficios contenidos en este Decreto se aplicarán a los siguientes terminos municipales:

a) Ribera del Jalón: Monreal de Ariza, Cetina, Contamina, Babuerca, Terrer, Embid de la Ribera, Paracuellos de la Ribera, Sabinán, Morés Purroy, Chodes, Ricla, Calatorao, Lucena de Jalón, Salillas de Jalón, Rueda de Jalón, Urrea del Jalón, Plasencia de Jalón, Pleitas, Bárboles y Grisen.

b) Ribera del Jiloca: Paracuellos de Jiloca, Maluenda, Morata de Jiloca, Villafeliche, Murero y Manchones.

c) Ribera del Manubles: Berdejo, Bijuesca, Torrijo de la Cañada, Villalengua y Morós.

Artículo segundo.—Se concede moratoria fiscal del pago de las contribuciones de impuestos a los contribuyentes que por causa directa de las inundaciones producidas en los terminos municipales referidos hubieran sufrido daños en los bienes por virtud de los cuales vengán obligados a tributar.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Artículo tercero.—En virtud de la moratoria, el plazo de presentación de declaraciones se prorroga hasta el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, prórroga a la que podrán acogerse las declaraciones correspondientes a los trimestres tercero y cuarto de mil novecientos sesenta y uno.

El ingreso de su importe se efectuará en dos plazos, con vencimiento en treinta de julio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. En casos excepcionales, debidamente justificados, podrán prorrogarse dichos plazos por otro año más, solicitándolo de la Dirección General respectiva, a través de la Delegación de Hacienda. La Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo cuarto.—Los contribuyentes que se estimen con derecho a gozar de la moratoria concedida deberán solicitarlo por escrito, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, a una Junta que se constituirá en Zaragoza, presidida por el Gobernador civil e integrada por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue, el Presidente de la

Diputación Provincial, el Alcalde de la ciudad, el Delegado de Hacienda o segundo Jefe de la Delegación, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica y de Industria de la provincia, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

Las solicitudes harán constar de manera expresa que el daño padecido no está cubierto por seguro alguno, reservándose la Junta la facultad de comprobar dicha declaración.

La Junta podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, y resolverá si los interesados han sufrido los daños que justifiquen la concesión del beneficio, acordando, en su consecuencia, la concesión o denegación del mismo.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo quinto.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, del Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los Municipios en que estén situadas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas.

Los Organismos a que se refiere el párrafo anterior elevarán a la Junta las instancias acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo sexto.—El Ministro de Trabajo adoptará las medidas pertinentes para subsidiar el paro producido por las inundaciones en la zona afectada, con cargo a los recursos previstos en la disposición adicional primera de la Ley sesenta y dos de mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio último.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos que estime oportunos en orden al establecimiento y regulación de especiales modalidades de crédito en beneficio de aquellos comerciantes e industriales a quienes se clasifique como damnificados por las inundaciones a que se refiere este Decreto, y con limitación estricta a la reposición de sus «stocks» de mercancías, herramientas y utensilios en la medida en que hubieran sido dañados y no compensados por indemnización procedente de seguros u otros auxilios de origen voluntario. Estas disposiciones tendrán eficacia sobre cualquier otro precepto de carácter sustantivo o procesal, cualquiera que sea el rango de estos últimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de enero de 1962 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311).

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 311), y la urgencia en resolver los expedientes de peticiones de crédito pendientes, hace necesario que a la mayor brevedad posible se dicten normas provisionales de carácter general para la aplicación de la misma, tanto en el

procedimiento a seguir por la Administración como en la fijación de plazos y documentos que deben acompañarse a las solicitudes de los prestamos todo ello de máximo interés para los peticionarios y como experiencia de gran valor para el establecimiento en su día de las normas definitivas.

Por otra parte dicha Ley deja automáticamente sin aplicación a las construcciones de los buques pesqueros los beneficios, estímulos y bonificaciones fiscales señalados en la cuarta disposición transitoria de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Al amparo de esta última Ley y de acuerdo con las normas establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 304) se hallan pendientes de resolución determinado número de solicitudes de crédito para la construcción de embarcaciones pesqueras que no pudieron ser atendidas por haberse agotado los fondos consignados para la aplicación de tal Ley en los ejercicios anteriores.

En lo sucesivo será preciso adaptar la tramitación de tales expedientes a las prescripciones de la nueva Ley dando al mismo tiempo a los solicitantes oportunidad de actualizar sus proyectos con arreglo a las nuevas técnicas introducidas en el ejercicio de la pesca.

Por todo ello y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la mencionada Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961.

Este Ministerio ha tenido a bien establecer, con carácter provisional las siguientes normas:

Primera. Las Empresas pesqueras definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito a que la misma se refiere habrán de solicitarlo mediante instancia dirigida a la Subsecretaría de la Marina Mercante en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo de cada año natural.

Segunda. En la instancia a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse constar por el peticionario el apartado y artículo de la Ley en que se considera incluido a los efectos de porcentaje de crédito y plazos de amortización, debiendo acompañar a la misma la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y los materiales que han de emplearse.

2.º Para las embarcaciones de tonelaje de registro total de 35 a 100 toneladas ambas inclusive se acompañará:

Planos de disposición general (longitud y cubiertas).
Cuaderna maestra.
Cuadro de pesos con coordenadas del centro de gravedad en lastre y a plena carga.
Presupuesto descompuesto en casco y maquinaria.

3.º En buques de más de 100 toneladas:

Disposición general (perfiles y cubierta).
Cuaderna maestra.
Cuadro de pesos y su coordinación de centro de gravedad, por lo menos en los grupos siguientes:
Casco, maquinaria, tripulación y efectos, combustible y otros consumos y agua dulce y salada.
Especificación de casco y máquina.
Especificación de instalaciones especiales.
Especificación de instalaciones para cumplimentar el Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.
Presupuesto desglosado de las siguientes partidas.
Casco.
Equipo.
Instalaciones especiales.
Maquinaria auxiliar de cubierta.
Maquinaria principal.
Línea de ejes y hélice.
Maquinaria auxiliar en cámara de máquinas.
Cargos y pertrechos.
Beneficio industrial.

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piensa dedicarse.

Equipos de pesca, de neavegación, de transmisiones y sistemas de conservación y estiba del pescado.

c) Certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente de mar, si se considera comprendido en el apartado a) del artículo 10 de la Ley.

d) Declaración jurada ante la Comandancia de Marina donde este inscrita la empueramiento del compromiso formal de dar de baja en la 3.ª Lista a la misma cuando se trate de un caso comprendido en el apartado b) del artículo 10 de la Ley.

Tercera. Terminado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría de la Marina Mercante estudiará y formulará antes del 1 de junio de cada año la propuesta de resolución de las concesiones de créditos para el siguiente año natural, previo los oportunos informes del Ministerio de Industria (Dirección General de Industrias Navales) que fijará la valoración correspondiente, y del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

La cuantía total no podrá exceder de la consignación fijada para cada año por el artículo primero del Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Cuarta. El orden de preferencia en la concesión de los créditos será fijado por la Subsecretaría de la Marina Mercante para cada año natural, oído el informe del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas con la anticipación suficiente para que sea conocido por los peticionarios con anterioridad al primero de enero de cada año, fecha que se señala como inicial en la norma primera de esta Orden para la presentación de instancias.

Quinta. Las relaciones de crédito cuya concesión se informe favorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los expedientes respectivos, serán remitidas al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional o a la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero para su otorgamiento por dichas entidades con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Sexta. Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito se procederá por el mismo a solicitar el correspondiente permiso de construcción con arreglo a las normas generales vigentes sobre dicha materia.

Séptima. Las peticiones de crédito informadas desfavorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante y cuya remisión no proceda a los Organismos de crédito, se devolverán a los interesados a través de las Comandancias de Marina correspondientes, a fin de que puedan retirar de los expedientes los documentos de su pertenencia.

Octava. Los peticionarios cuyas instancias de solicitud de crédito no sean expresamente denegadas sino simplemente no remitidas a los Organismos de crédito para su otorgamiento por haberse agotado la consignación del año correspondiente, pueden ratificarlas para el siguiente año natural mediante simple escrito dirigido a la Subsecretaría de la Marina Mercante, en el que hagan constar su deseo de continuar aspirando al crédito.

Si al mismo tiempo desean variar las características de la embarcación a construir, deberán hacerlo constar en el escrito de ratificación acompañando al mismo la nueva documentación a que se refiere el apartado a) de la norma segunda.

Novena. No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley sin que por parte de la Empresa se haya recibido la notificación oficial del Organismo de crédito correspondiente en el sentido de que se le ha otorgado el préstamo de que se trata, anualidades en que ha de percibir los plazos del préstamo y fecha a partir de la cual podrá iniciarse la construcción.

La iniciación de la construcción antes de la recepción de la notificación a que se refiere producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Décima. Se declarará nula la concesión de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha en que el peticionario esté autorizado legalmente para iniciar la construcción del buque de que se trata sin haber empezado la misma, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificada.

Normas transitorias

1.ª Para la presentación de instancias solicitando créditos para la construcción de embarcaciones pesqueras, con cargo a las consignaciones de los ejercicios de 1962 y 1963, se concede un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª En el mismo plazo deberán ser ratificadas ante la Sub-

secretaría de la Marina Mercante las solicitudes de crédito naval pendientes de resolución, y formuladas de conformidad con los preceptos de la Ley de 12 de mayo de 1956 que se ajustarán a las normas establecidas en esta Orden.

3.^a Asimismo deberán ser ratificadas en el mismo plazo y forma las solicitudes pendientes de resolución en la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, cuyos peticionarios deseen acogerse a los beneficios de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961.

4.^a Si los peticionarios a que se refieren las normas segunda y tercera que anteceden desean actualizar sus primitivos proyectos deberán acompañar a sus instancias los nuevos proyectos modificados.

5.^a Las solicitudes comprendidas en las relaciones de crédito, cuya concesión se informe favorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, con cargo a la consignación correspondiente al año 1962, que no tengan en vigor el permiso para la construcción de las embarcaciones en proyecto, recibirán la oportuna notificación de la mencionada subsecretaría para que interesen la concesión del correspondiente permiso, en la inteligencia de que dicha notificación no prejuzgará la resolución definitiva de la concesión del crédito solicitado. A estos mismos efectos, las peticiones de crédito que hayan de resolverse con cargo a la consignación correspondiente al año 1963 se atenderán a las normas establecidas con carácter general.

6.^a Las consignaciones correspondientes a los mencionados ejercicios económicos de 1962 y 1963 se distribuirán de la siguiente forma:

A) Por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional:

a-1) El 60 por 100 de la cuantía total de cada ejercicio para buques de arrastre a remolque, que aporten nuevas técnicas al ejercicio de esta modalidad pesquera, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

a-2) El 20 por 100 para buques atuneros especiales.

a-3) El 20 por 10 para buques de arrastre a remolque «clásicos».

B) Por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero:

b-1) El 60 por 100 de la cuantía total de cada ejercicio para embarcaciones de pesca de superficie (cerco, traíñas, bonite-

ros, etc.), que aporten nuevas técnicas en el ejercicio de esta clase de pesca, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b-2) El 20 por 100 para embarcaciones de pesca de superficie «clásicas».

b-3) El 10 por 100 para buques de arrastre iguales o mayores de 100 toneladas de R. B. e inferior a 150 toneladas de R. B.

b-4) El 10 por 100 para buques de arrastre de tonelaje inferior a 100 toneladas de R. B.

7.^a El orden de preferencia para los buques a construir con cargo a las consignaciones fijadas en el artículo primero del Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962, para los años 1962 y 1963 será, dentro de cada uno de los apartados que se indican en la norma anterior, el siguiente:

Primero. Para la construcción de buques que sustituyan a los perdidos por accidente de mar a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, siempre que las referidas pérdidas se hayan producido a partir de 1 de enero de 1962.

Segundo. Para la construcción de buques que sustituyan a otros dados de baja en la 3.^a Lista, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del mencionado artículo 10 de la Ley, siempre que se trate de buques en actividad y que la baja se produzca a partir del 1 de enero de 1962; y

Tercero. Para la construcción de embarcaciones no comprendidas en los dos grupos anteriores.

8.^a Cuando las peticiones de crédito no alcancen a cubrir las cantidades globales que se reservan en cualquiera de los apartados de la sexta norma transitoria, la Subsecretaría de la Marina Mercante podrá aplicar el remanente de dichas cantidades a las atenciones que se señalan en cualesquiera de los otros apartados, siempre que éstos correspondan a la misma Entidad de crédito.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, por jubilación de don Luis Luna Rodríguez.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, por jubilación el día 25 de diciembre de 1961 de don Luis Luna Rodríguez, y efectuado el ascenso de don José Martínez Mateo, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de los corrientes, procede completar la correspondiente corrida de escala, y a tal fin,

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes y en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar en ascenso reglamentario, con antigüedad de 26 de diciembre del año último:

Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso, con sueldo anual de treinta y una mil seiscientas ochenta pesetas, a don Antonio de Guindos Vera.

Estadístico Facultativo de primera, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de veintiocho mil ochocientas pesetas a don José Lorente Vázquez, supernumerario, que continúa en dicha situación.

A este mismo empleo, que no llega a ocupar el señor Lorente Vázquez por continuar como supernumerario, a don Francisco Rivera Martínez.

Estadístico Facultativo de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de veintisiete mil pesetas a don Luis Martínez Belmonte.

Estadístico Facultativo de tercera, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas, a don Mateo Martínez Alvarruiz.

Quedando así cerrada la presente corrida de escala por no existir plaza en la última categoría de Estadísticos Facultativos de entrada, Jefe de Negociado de segunda clase.

Todos los citados sueldos llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias; los ascensos de los señores Rivera Martínez, Mar-